

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

E. S. D.

Ref. Pertinencia de Armando Campo Berrío / Ana Lorena Martínez Ruiz

Rad. 2019/444-01

Como apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición de la providencia de fecha 31 de agosto del año en curso, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto ante el Ad-quo, fundamentado en las siguientes razones de orden legal:

1. Según sentencia SU-418 de 2019, *"la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada..."*

2. Según el art. 322 del C.G.P., el Legislador estableció: *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada..."*.

3. En el caso controvertido, la sentencia que definió la litis de la referencia, se profirió por el señor Juez Ad-quo el día 29 de julio del año en curso, habiéndose interpuesto en desarrollo de la misma audiencia recurso de apelación contra la decisión tomada, y haciendo uso de lo establecido en el art. 322 del C.G.P., se solicitó al Despacho Ad-quo se concediera el término de 3 días establecidos en la Ley para sustentar el dicho recurso, a efectos de precisar los reparos concretos que según mi criterio se le debían hacer a dicha decisión, solicitud que fue resuelta positivamente por el Ad-quo, habiéndose allegado la sustentación respectiva del recursos de apelación interpuesto el día 03 de agosto de 2022, tal como se puede constatar en la plataforma Siglo XXI.

|                |                                |   |
|----------------|--------------------------------|---|
| 03 Aug<br>2022 | RECEPCIÓN RECURSO<br>APELACIÓN | APODERADO PARTE DEMANDANTE ALLEGA SUSTENTACION<br>DE RECURSO DE APELACION |
|----------------|--------------------------------|---|

4. Sí en fecha 03 de agosto de 2022 se sustentó el recurso de apelación interpuesto, y si el precedente constitucional contenido en la relacionada sentencia unificadora **SU-418 de 2019** determina que exige que el recurso de apelación debe ser sustentado, no se entiende el auto recurrido, puesto que los reparos ya concretos respecto a la decisión tomada, están debidamente sustentados. Entonces, si el precedente constitucional tiene carácter vinculante, es decir, es de aplicación obligatoria para los operadores judiciales, no le asiste razón al Ad-quem para declarar desierto dicho recurso interpuesto porque las razones de su interposición, ya son conocidas por el Ad-quem.

### **SOLICITUD**

Teniendo en cuenta la argumentación anterior, déjese sin ningún efecto el auto recurrido, procediéndose a darle trámite al recurso de apelación interpuesto.

Señor Juez,



**ALFONSO BELLO GAITAN**  
C.C. N° 19.091.404 de Bogotá  
T.P. N° 17148 del C.S.J.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

alfonso bello gaitan <oficinabello@hotmail.es>

Lun 5/09/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALFONSO BELLO GAITAN

C.C. N° 19.091.404 de Bogotá

T.P. N° 17148 del C.S.J.